PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: Publicación Oficial "El Caribe", Junio 16/62.

Ley No.5963, que especifica los artículos considerados de primera necesidad.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5963

CONSIDERANDO: Que es un hecho evidente el actual encarecimiento de los artículos de primera necesidad, debido en gran parte al acaparamiento u ocultamiento que de éstos realizan los comerciantes con fines especulativos;

CONSIDERANDO: Que es necesario velar porque los habitantes del país, y singularmente las clases necesitadas, no se vean expuestos a los rigores de la escasez y a injustificadas privaciones de los mencionados artículos, por lo cual se declara de utilidad pública la adopción por el Estado de medidas que tengan por finalidad evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de los mismos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Para los fines de esta ley se reputan artículos de primera necesidad;

a) el para, la carne, el pescado, la leche, la mantequilla, el queso, el café, el chocolate, los huevos, las grasas y aceites comestibles, el azúcar, la sal, el carbón, los cereales las raíces y legumbres, y de modo general todos aquellos artículos cuyo uso o consumo se considere razonablemente imprescindibles para el sostenimiento de la vida humana;

b) los productos farmacéuticos necesarios para la conservación y restablecimiento de la salud;

c) los materiales de construcción, los efectos del vestuarios en general que no sean de carácter suntuario.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones que sean necesarios para regular la importación, exportación, venta, suministro y distribución, en las diversas localidades del país, de los artículos reputados de primera necesidad.

Artículo 3.- Al Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, creado por la Ley No. 4451, del 9 de mayo de 1956, a cuyo cargo está la adopción de ordenanzas periódicas fijado el precio máximo a que podrán ser vendidos, tanto por los mayoristas como por los detallistas, los artículos alimenticios, queda encomendado, asimismo, la fijación de los precios máximos a que podrán ser vendidos, tanto por los mayoristas como por los detallistas, los materiales de construcción, los efectos del vestuario y de todo cuanto tienda a evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de los mismos.

Artículo 4.- La fijación de los precios máximos a que podrán ser vendidos los productos farmacéuticos estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Artículo 5.- Queda terminantemente prohibido el acaparamiento para fines especulativos, de los artículos de primera necesidad.

Párrafo.- Acaparamiento, para los fines de esta Ley, es el hecho de adquirir y retener artículos de primera necesidad, en cantidad suficiente para alterar el precio normal de ellos.

Párrafo II.- El acaparamiento realizado por comerciantes, se presume hecho con fines especulativos.

Artículo 6.– La violación a la disposición contenida en el artículo anterior de la presente Ley se castiará con multa de RD$25.00 a RD$1,000.00 o prisión correccional de seis días o dos años, o con ambas penas a la vez, y la confiscación de los productos objeto del acaparamiento.

Párrafo.– La reincidencia se castigará de conformidad con las reglas del derecho penal común.

Artículo 7.– La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario la No. 4451, del 9 de mayo de 1956, así como cualesquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, edición del 17 de Junio de 1962.

Ley No.5964, que modifica el inciso d) del Art. 2 de la Ley No.3578, del 12 de junio de 1953 (Fondos Provenientes de Sellos Semipostales para la campaña antituberculosa).

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5964

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 2 de la Ley No. 3578, de fecha 12 de junio de 1953, los fondos provenientes de la venta de la impresión de sellos ordenada por dicha ley pasan al Fondo General de la Nación;

CONSIDERANDO: Que para lograrse un éxito más eficaz en la campaña contra la tuberculosis en conveniente que dichos fondos sean usados única y exclusivamente para tales fines;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO.– Se modifica el inciso d) del artículo 2 de la Ley No. 3578, del 12 de junio de 1953, para que el mismo rija de la siguiente forma: